



MINAMBIENTE



310.28

Exp No.102 mayo 9/2014

1246

AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

HECHOS

10 AGO 2015

Que mediante Resolución No. 0427 de 21 de mayo de 2014, se impone medida preventiva al señor FRANCISCO ELADIO MEDINA RUIZ, consistente en suspender en forma inmediata las actividades de relleno en zona de manglar en las siguientes coordenadas P1: 0833199X P2: 1540973Y frente a la cabaña Costa Marfil, margen izquierdo de la carretera que de Tolú conduce a Coveñas. (...).

Que mediante informe de visita de 16 de marzo de 2015, realizado por el equipo técnico de Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

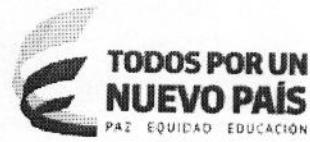
- Se evidencia que aun no se ha suspendido las actividades de relleno de este terreno en zona de manglar.
- El señor Oscar Sierra informó que por ordenes del señor FRANCISCO ELADIO MEDINA RUIZ, procedió a continuar la actividad, en la que se expandió aun más el material de aterramiento con maquinaria pesada (Bulldozer cat).
- Se estima que el área aterrada se aproxima a los 3000m², destacando aquí que en los márgenes de dicho aterramiento fueron construidos unos canales de adecuación para darle continuidad al flujo de agua, evitando la inundación del área aterrada.
- Es claro que el infractor FRANCISCO ELADIO MEDINA RUIZ, no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 0427 de 21 de mayo de 2014, en la cual se ordena restablecimiento del área intervenida, ya que aun no ha sido retirado el material de relleno depositado a sus costas, por lo tanto no se ha permitido la recuperación de la cobertura vegetal del manglar ni el restablecimiento del flujo hídrico.
- La afectación ambiental aquí ocasionada es recuperable en el largo plazo, sin embargo precisaría en la remoción de la capa de arena, y de la ausencia de intervención antropica. Asimismo necesitaría de asistencia técnica para la restauración ecológica inicial.
- La afectación es considerada como grave ya que incide en la cobertura vegetal, el crecimiento de mangle, la obstrucción, desviación y afectación de los flujos hídricos, ocasionando el abandono de aves, anfibios, reptiles y demás animales que se benefician de los manglares.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que de acuerdo al informe de visita antes transcrita el señor FRANCISCO ELADIO MEDINA RUIZ no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 0427 de 21 de mayo de 2014, en la cual se ordena restablecimiento del área intervenida, ya que aun no ha sido retirado el material de



MINAMBIENTE



310.28

Exp No.102 mayo 9/2014

1246

**CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

relleno depositado a sus costas, por lo tanto no se ha permitido la recuperación de la cobertura vegetal del manglar ni el restablecimiento del flujo hídrico.

18 AGO 2015

COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

310.28

Exp No.102 mayo 9/2014

CONTINUACION AUTO No. 246
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

10 AGO 2015

A su vez el Artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, establece. Que con el objeto de establecer si existe o no merito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenara una indagación preliminar cuando hubiere lugar a ello sin embargo considerando que los hechos fueron verificados en la visita técnica llevada a cabo el 16 de marzo de 2015, se procederá a la apertura de la investigación.

Que el Artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad a lo previsto en el artículo 23 de la citada norma en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9 esta corporación declarara la Cesación de Procedimiento.

Que en caso de existir merito para continuar la investigación se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal como establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente 102 de mayo 9 de 2014, y de conformidad al informe de visita al que se ha hecho referencia esta corporación adelantara la investigación de carácter ambiental sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad conductas que rigen la actuación administrativa.



MENAMBIENTE



310.28

Exp No.102 mayo 9/2014

246

**CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

En merito de lo expuesto,

1 OAGO 2015

DISPONE

PRIMERO: Ordenar Apertura de investigación contra el señor FRANCISCO ELADIO MEDINA RUIZ, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor FRANCISCO ELADIO MEDINA RUIZ o su apoderado debidamente constitutivo.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original)
Firmado
por:
Ricardo Arnold Baduín Ricardo
Director General - CARSUCRE

RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto y Reviso: Edith Salgado - M.A.